Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE GIRARDOT – CUNDINAMARCA

Girardot, cuatro (4) de mayo dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25307-4003-003-2020-00159-00
ACCIÓN: TUTELA
ACCIONANTE: LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ
ACCIONADO: PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S.

SENTENCIA

Sin que se avizore circunstancia alguna que invalide lo actuado, procede el Despacho a dictar el pronunciamiento de fondo que en derecho corresponde, dentro de la presente Acción Constitucional de Tutela.

I. ANTECEDENTES

Del escrito de tutela se extrae, que la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.602.031, pretende a través de la presente acción, la protección de sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, presuntamente vulnerados por **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S.**, con fundamento en las siguientes premisas fácticas:

1. Relata la accionante que laboró con la empresa **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLONIA PENAGOS S.A.S.,** durante el periodo 04 de noviembre de 2019 hasta el 19 de febrero de 2020, en el cargo de secretaria.

2. Posteriormente, señala que una vez finalizó el vínculo laboral con dicha empresa, el señor **NELSON ENRIQUE CUELLAR TORRES,** quien era su jefe inmediato, le solicitó a su hijo **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN** que procediera a realizar la respectiva liquidación de la accionante, con la advertencia que debía descontar unos dineros que le fueron entregados personalmente a la misma; entrega que, según refiere la actora, es falsa.

3. En virtud de lo anterior, menciona que el señor **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN** procedió a realizar su liquidación, pero advierte que dentro de ésta no le fueron canceladas sus prestaciones sociales de enero y febrero de 2020.

4. Finalmente, manifiesta que ha presentado dos derechos de petición ante la empresa accionada, a través de los cuales solicitó el pago del dinero faltante en su liquidación, sin embargo, precisa que a la fecha no ha recibido respuesta alguna por parte de la misma.

II. PRETENSIONES

Del escrito de tutela se desprende, que la accionante pretende a través del presente mecanismo:

1. Se tutelen sus derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas.

2. Se ordene a la empresa **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S,** que proceda a: **i)** hacer el efectivo el pago de los dineros faltantes en su liquidación laboral, **ii)** indemnizarla con la suma de 1 smlmv, por los daños que le fueron causados al no haberle cancelado el pago de sus prestaciones sociales; y **iii)** resolver de forma clara, concreta, precisa y de fondo a los dos derechos de petición incoados.

III. PRUEBAS

1. Las allegadas a folios 1 a 13 del cartulario.

IV. TRÁMITE PROCESAL

Presentada y repartida la presente acción, mediante auto del 21 de abril de 2020, se dispuso su admisión y se ordenó correr traslado por el término de dos días a **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S,** y a los señores **NELSON ENRIQUE CUELLAR TORRES** y **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN**, estos dos últimos vinculados de oficio, para que contestaran la misma, solicitaran y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Surtido el término de traslado para contestar, se tiene que la parte pasiva se pronunció en los términos que a continuación se sintetizan:

- **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S. (fls. 33 a 51)**

En su defensa, el señor **NELSON ENRIQUE CUELLAR TORRES,** actuando como Jefe de la Oficina de **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S.,** advirtió que la presente acción de tutela resulta improcedente, como quiera que, en primer lugar, las pretensiones incoadas son de índole económico y, en segundo lugar, la actora cuenta con otros mecanismos ordinarios para la defensa de sus derechos.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior, informó al Despacho que la empresa procedió el día 22 de abril de 2020 a consignar a través de un Deposito Judicial en el Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, la suma de $270.000 m/cte, por concepto de las prestaciones sociales a que tiene derecho la accionante. Así mismo, manifestó que el día 24 de abril de la presente anualidad, la accionada resolvió de fondo el derecho de petición presentado por la señora Prada Rodríguez; respuesta que, según afirmó, fue notificada mediante correo electrónico.

De conformidad con lo expuesto, solicitó a esta Dependencia Judicial declarar improcedente el presente mecanismo constitucional.

- **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN. (fls. 52 a 54)**

Por su parte, el señor **NELSON ENRIQUE CUELLAR HERRAN,** indicó al Despacho que fue compañero de trabajo de la aquí accionante pero que no tiene, ni ha tenido, ningún vínculo laboral con la misma.

De igual forma, señala que no considera que se estén vulnerando los derechos fundamentales invocados en la presente acción, como quiera que él fue quien realizó la liquidación y el acta del abandono del cargo de la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ**.

V. CONSIDERACIONES

De la competencia: En los términos del artículo 86 de la Constitución Política, del Decreto-Ley 2591 de 1991, del Decreto Reglamentario 1382 de 2000, y en especial, de lo manifestado por la Honorable Corte Constitucional mediante auto No. 124 del 25 de marzo de 2009, es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela.

De la Naturaleza Jurídica de la Acción de Tutela: Es importante resaltar que, sin discriminación alguna, toda persona -entiéndase natural y jurídica- es titular del derecho de reclamar ante los

jueces, en todo momento y lugar –con inclusión en los Estados de Excepción-, mediante un procedimiento preferencial y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública. En todo caso, bajo el carácter residual de la acción, pues por regla general sólo procede, cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial eficaz, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un prejuicio irremediable.

Del Problema Jurídico:

- ¿Resulta procedente la presente acción de tutela, en la medida que existen otros mecanismos de defensa judicial a través de los cuales la parte actora puede solicitar el reconocimiento de las acreencias laborales que alega?

En caso de que se supere el anterior estudio de forma, el Despacho, desarrollará el problema jurídico que a continuación se plantea:

- ¿Vulnera la parte pasiva los derechos fundamentales al mínimo vital y a la vida en condiciones dignas, de los cuales es titular la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ,** al no haberle cancelado la totalidad de la suma que, según indica la actora, tiene derecho por concepto de su liquidación laboral; y al no haber resuelto los derechos de petición presentados por la misma los días 03 y 18 de marzo de 2020?

Procedencia de la acción de tutela para el reconocimiento de derechos prestacionales:

La acción de tutela fue regulada en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual preceptúa:

> *"**Artículo 86.** Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.* ***Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio***

> ***irremediable.*** *En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente e interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión".* (Negrillas del Despacho)

De conformidad con el artículo transcrito se tiene, que la acción de tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de una persona que los está viendo quebrantados, siempre que ésta no cuente con otro mecanismo de defensa judicial para la protección de los mismos, pues de ser así, el amparo constitucional devendría en improcedente, salvo que se acredite la inminencia de un perjuicio irremediable.

En tal sentido, la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha señalado, que es necesario *"(…) entender que los mecanismos judiciales ordinarios son los instrumentos preferentes a los cuales deben acudir las personas para lograr la protección de sus derechos; pues los jueces ordinarios están obligados a resolver los problemas legales que a aquellas aquejen, garantizando en todo momento la primacía de los derechos inalienables. De ahí que la tutela por parte de la jurisdicción constitucional adquiera carácter subsidiario frente a los restantes medios de defensa judicial"*[1].

Así las cosas, la tutela se caracteriza por ser esencialmente subsidiaria, de tal suerte que su procedencia está sujeta a la verificación previa de la inexistencia de otros medios de defensa o que de existir los mismos, no sean lo suficientemente eficaces para la protección inmediata de los derechos fundamentales del solicitante.

Sobre el tópico se pronunció el máximo órgano constitucional, en Sentencia SU-037 de 2009, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil, por medio de la cual se estudió la naturaleza y características del principio de subsidiariedad de la acción de tutela, para concluir:

> *"El principio de subsidiariedad de la tutela parece claramente expresado en el artículo 86 de la Constitución.*
>
> *Respecto de dicho mandato, ha manifestado la Corte que, en cuanto el ordenamiento jurídico cuenta con un sistema judicial de protección de los derechos constitucionales, incluyendo por supuesto los que tienen la connotación de fundamentales, la procedencia excepcional de la tutela se justifica en razón a la necesidad de preservar el orden regular de competencias asignadas por la ley a las distintas autoridades jurisdiccionales, buscando con*

[1] Corte Constitucional. Sentencia T- 565 de 2008. M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería.

ello no sólo impedir su paulatina desarticulación, sino también garantizar el principio de seguridad jurídica.

(…)

Así las cosas, conforme con su diseño constitucional, la tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar -una protección efectiva y actual, pero supletoria, de los derechos constitucionales fundamentales- razón por la cual no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias – jurisdiccionales y administrativas – y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional.

En efecto, el carácter subsidiario de la acción de tutela impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios, pero también que la falta injustificada de agotamiento de los recursos legales deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 superior.

Sobre este particular, ha precisado la jurisprudencia que, si existiendo el medio judicial de defensa el interesado deja de acudir a él, y además, pudiendo evitarlo, permite que éste caduque, no podrá posteriormente acudir a la acción de tutela en procura de obtener la protección de un derecho fundamental. En éstas circunstancias, la acción de amparo constitucional no podrá hacerse valer ni siquiera como mecanismo transitorio de protección, pues la modalidad procesal se encuentra subordinada al ejercicio de un medio judicial ordinario en cuyo trámite se resuelva definitivamente acerca de la vulneración iusfundamental y a la diligencia del actor para hacer uso oportuno del mismo". (Negrillas propias).

De igual forma, en relación con la procedencia de la acción de tutela para exigir el pago de acreencias laborales, la Corte Constitucional ha indicado, de manera general, que la acción de tutela resulta improcedente para obtener el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades, salvo que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable. Es así como, la mentada Corporación se pronunció sobre el tema en sentencia T-333 del 11 de junio de 2013, con ponencia del Magistrado Dr. Luís Ernesto Vargas Silva, para manifestar que *"la existencia de unos mecanismos judiciales específicamente diseñados para resolver las controversias relativas al pago de las acreencias laborales y a la cobertura de las contingencias amparadas por el Sistema General de Seguridad Social Integral (SGSSI) impide, en principio, que las discusiones sobre el reconocimiento y pago de derechos pensionales, salarios, indemnizaciones o incapacidades sean sometidos a consideración del juez de tutela.*

Caso Concreto:

De cara a lo anterior, es claro que la acción de tutela fue concebida como una institución procesal dirigida a garantizar una protección efectiva, pero a la vez supletoria de los derechos fundamentales, razón por la cual, no puede ser utilizada como medio judicial alternativo a los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de éstos procesos para controvertir las decisiones que se adopten.

Efectuadas las precisiones respecto al carácter subsidiario de esta acción y trayendo las mismas al caso concreto, encuentra el Despacho que ésta no es la vía judicial idónea para solicitar el pago de una liquidación laboral y de una indemnización por perjuicios causados, en tanto, como se señaló, la tutela es un mecanismo subsidiario, lo que implica que, previo a su interposición, la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ** ha debido promover la respectiva acción laboral ante la jurisdicción ordinaria, la cual cuenta con toda la celeridad y efectividad procesal.

Concluye entonces esta Dependencia que la parte actora cuenta con otros medios de defensa judicial, **lo que conlleva a que la presente acción sea improcedente**, máxime cuando que en el *sub lite* no obra elemento probatorio alguno que acredite la existencia de un perjuicio irremediable que tenga la condición de ser inminente, grave e impostergable para que amerite la intervención urgente del Juez Constitucional frente al pago de las referidas acreencias laborales.

No obstante, y sin perjuicio de lo expuesto, cabe mencionar que la empresa accionada allegó al cartulario el soporte de un depósito judicial consignado al Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, por la suma de $270.000 m/cte, correspondiente al pago de las prestaciones sociales de la accionante (fl. 51); suma que la misma, de encontrarse conforme, deberá solicitar a través del

trámite respectivo ante dicha Dependencia Judicial. De igual forma, resulta necesario traer a colación que los derechos de petición mencionados por la señora Prada Rodríguez en el escrito introductorio, fueron resueltos de manera clara, precisa y de fondo el día 24 de abril de 2020 por parte de la empresa **PENSIONES CARLOS ALBERTO POLANIA PENAGOS S.A.S.**; respuesta que le fue notificada en debida forma a la accionante a través de correo electrónico. (fls. 48 a 50), ante cual, el Despacho se abstendrá de impartir orden judicial alguna frente a esta pretensión.

Como natural corolario de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Girardot (Cundinamarca), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo de tutela solicitado por la señora **LIZETH LORENA PRADA RODRIGUEZ,** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.070.602.031, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las partes el contenido de esta decisión, por vía telegráfica o por el medio más expedito que asegure su cumplimiento, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto- Ley 2591 de 1991. **De no ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes, remítase la actuación ante la Corte Constitucional, para su eventual revisión**.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
JUEZ